

SENTENCIA NUMERO: 14.

CORDOBA, 20/02/2020.

Y VISTOS: estos autos caratulados **C.L.J. C/ T.C.E.– ABREVIADO - COBRO DE PESOS, Expte. XXX**, en los que resulta que a fs. 1/4 compareció L.J.C. DNI N° xxx y promovió formal demanda en contra de C.E.T, DNI N° xxx persiguiendo el cobro de la suma de pesos ochenta y cinco mil (\$85.000.-) con más intereses y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse. Relató los hechos. Manifestó que conoció a la demandada en el año 2009 con quien inició una relación amorosa. Que cuando se conocieron ella le manifestó que tenía problemas con su padre, su madre y un hermano menor con quienes convivía y que se encontraba terminando sus estudios secundarios y que al tiempo ingresó a la escuela de Policía de la Provincia. Agregó que al poco tiempo de conocerse decidieron irse a vivir juntos a una vivienda en calle G. P. xxx de la ciudad de Monte Cristo, debido en parte a los problemas familiares que la demandada tenía de índole económica. Que a la vivienda la alquilaba el actor al Sr. V. Expresó que la demandada “jamás trabajó”, que tanto la vivienda en la que vivieron inicialmente así como los otros inmuebles a los que se fueron mudando, siempre fueron alquilados y solventados por el actor. Que siempre estuvo a su cargo hacer frente a los gastos del hogar: comida, impuestos servicios, alquiler, vestimenta de la demandada y los gastos que generaba la carrera de policía (tales como transporte, libros, apuntes, etcétera). Señaló que en ese entonces el actor trabajaba en Transporte Monte Cristo y que se dedicaba al transporte de pasajeros interurbano, teniendo un automóvil Renault 19, dominio xxx, que se encontraba inscripto a su nombre. Que entregó el mencionado automóvil y adquirió un Ford Ecosport, dominio xxx, que actualmente está bajo la

titularidad de la demandada, es motivo de la presente demanda y está valuado en \$192.000.- Agregó que el 09/11/2010 nació su primera hija M.E.C. y el 15/02/2013 nació su segundo hijo E.A.C. Que los ingresos de la familia sólo provenían de su trabajo como empleado de la empresa de transporte. Que mientras trabajaba en relación de dependencia cubría francos para generar ingresos extras. Dijo en este sentido que siempre se preocupó por cumplir con sus obligaciones asumidas tales como el alquiler de la casa, los servicios, la compra de muebles para el hogar, etcétera. Que fue su preocupación el bienestar de sus hijos así como también el apoyo a la demandada para que pudiera asistir a sus clases, estudiar y recibirse. En este sentido afirmó que su aporte a la unión convivencial con C.E.T. no pasó solamente por lo económico y lo material, sino que se hizo cargo de los niños en todo lo que pudo, colaboro en llevarlos al jardín de infantes y en los estudios. Refirió que siempre consideró que su compañera estaba cursando una carrera que para ella iba a ser una herramienta importante en la vida y que iba a ser otro aporte a la familia para un mejor pasar, lo cual a su entender fue un error en la manera de pensar. Agregó que tan pronto la demandada egresó comenzó a quejarse de todo cuanto tenía y que nada le servía, incluido él. Por lo tanto entendió que el objetivo de C. estaba cumplido: estudio a su costa y con una carrera en mano, su pareja no era necesaria. Señaló que la demandada siempre fue ama de casa y que cuando nacieron los niños de la pareja se ocupó de ellos alternando con sus estudios en la escuela de Policía. Que el patrimonio de la unión convivencial estuvo constituido por los bienes muebles de la casa comprados por el actor. Que en septiembre de 2011 adquirieron en la empresa Montironi el automotor Ford Ecosport dominio xxx que pusieron a nombre de la demandada, siendo los costos de la compra sumidos en su totalidad por el compareciente, entregando la suma en efectivo de \$ 30.000.- que

provenían de la venta de su anterior vehículo y la suma de \$16.000.- que provenían de ahorros. Que el saldo de \$80.000.- fue financiado por Banco Estándar Bank en 36 cuotas iguales, mensuales y consecutivas de \$ 2.500.- aproximadamente que abonó el actor hasta septiembre de 2013, oportunidad en la que la demanda le arrebató el vehículo sosteniendo que ella era la titular dominial de la unidad. Señaló que los ingresos de la demandada como agente eran irrisorios, que la cifra abonada por su parte asciende a la suma de \$ 85.000.- y que esto ingresó al patrimonio de la demandada configurando a su entender un enriquecimiento sin causa en desmedro del patrimonio del actor. Afirmó que con la adquisición del rodado surgieron problemas en la pareja y que para mantener la familia unida accedió a poner el vehículo a nombre de la demandada siendo que había realizado muchas changas y horas extras para ahorrar y así cambiar el auto. Que en septiembre de 2013 se separaron, el actor se retiró del hogar e inmediatamente inició las acciones correspondientes a los fines de que se estableciera a cuota alimentaria que debía cumplir. Agregó que el pago del seguro del auto estaba incluido en la cuota pactada. Señaló que la unión con C.E.T. estuvo basada en relaciones afectivas de carácter singular, público, notorio, estable y permanente. Que convivieron de manera ininterrumpida desde el año 2010 y que compartieron un proyecto de vida común. Que en esta unión convivencial se dieron los requisitos previstos por el art. 510 del CCCN. Por lo que hasta el momento el patrimonio de esa unión convivencial se conformaba de: los muebles de la casa que habitaron durante la relación y el automotor Ford Ecosport dominio xxx, modelo 2011 valuado en \$192.000.- Teniendo en cuenta dicha tasación entendió que existe a su favor una diferencia de \$85.000.-, aclarando en este punto que no se reclama la mitad en virtud de que quedaron pendientes de pago 9 cuotas. Ofreció pruebas.-

Impreso el trámite de ley y corrido el traslado de la demanda cfr. ff. 15, a ff. 61/68 la demandada contestó la demanda solicitando su rechazo *in limine* con especial imposición de costas y recusando sin expresión de causa al tribunal interviniente. Rechazó, negó y controvirtió por falaces todas las invocaciones y consideraciones efectuadas por el actor en autos. En especial negó que en el año 2009 se hubiera conocido con el accionante, que hubiera manifestado que tenía problemas con su padre, su madre y su hermano y que conviviera con éstos con un “pasar muy humilde”. Así también negó que en el año 2009 se encontrara terminando el secundario. Negó que la decisión de vivir juntos fuera porque tenía problemas con su familia de índole económica. Negó que se fueran a vivir a una vivienda de la ciudad de Monte Cristo, que locara el inmueble el demandante, que ella jamás trabajara, que los inmuebles donde residían fueran alquilados por el actor, que estuvieran a su exclusivo cargo los gastos del hogar, comida, impuestos, alquiler, vestimenta de la suscripta y los gastos de la carrera de policía. Negó que por ese entonces el actor trabajara en “Transporte Monte Cristo”, que tuviera de su propiedad un automóvil Renault 19, que el actor adquiriera el vehículo Ford Ecosport domino xxx, que dicho vehículo esté valuado en \$192.000.- Negó también que los ingresos de la familia solo provinieran del trabajo del actor, que siempre se preocupara por cumplir con sus obligaciones, que cuando nacieron los niños fuera una preocupación del actor el bienestar de éstos y que el actor la apoyara para que pudiera asistir a sus clases, estudiara y se recibiera. Negó que el actor haya realizado aportes a la unión convivencial, que se haya hecho cargo de los niños, que realizara aportes para que la demandada pudiera terminar su carrera. Negó que se quejara cuando egresó de la escuela de policía, que hubiera estudiado a costas del actor, que su objetivo se hubiera cumplido, que siempre fuera ama de casa. Negó que el actor se hubiera hecho

cargo de los niños cuando ella concurría a clases, que los bienes muebles del hogar fueran comprados por el actor, que adquirieran el vehículo referenciado, que los costos de dicha compra fueran asumidos por el actor con entrega de dinero en efectivo, negando los montos indicados en la demanda. Negó también que sus ingresos fueran irrisorios, que se haya configurado un enriquecimiento ilícito y que la adquisición del vehículo suscitara problemas en la pareja. Negó que ella hubiera exigido que el automóvil fuera puesto a su nombre, que en septiembre de 2013 el actor decidiera retirarse del hogar por discusiones, que la situación de la pareja se pusiera crítica cuando comenzó a trabajar para la policía de la provincia. Negó que convivieran desde el año 2010, que la unión convivencial se haya configurado en los términos del art. 510 CCCN. Negó en definitiva que se encuentre obligada a resarcir importe alguno al actor. Afirmó que la lectura de demanda denota una fabulación por parte del demandante con la única finalidad de obtener una ventaja patrimonial ilegítima. Que el importe que reclamó es improcedente. Dio su versión de los hechos. Afirmó que el actor adquirió el Renault 19 consignado encontrándose en pareja y conviviendo con M.S. siendo ésta dueña del 50%. Que cuando realizó la venta del rodado le entregó a su por entonces ex concubina el 50% del valor del rodado siendo que lo habían adquirido con fondos de ambos. Continuó señalando que se recibió de la escuela de policía en el año 2009, comenzando a prestar servicios en calidad de agente de policía con una importante remuneración con más los ingresos que obtenía en “adicionales”. Que antes de ingresar a dichos estudios prestó servicios en una boutique denominada “C.” de Av. S.A. Señaló que durante el año 2008 el actor fue despedido de su trabajo en la fábrica de E.J., por lo que las innumerables deudas asumidas por el actor debieron ser sufragadas con los ingresos de la demandada que por entonces los obtenía prestando servicios en la escuela

R.P. de esta ciudad. Que a principios del año 2009 ingresó a la escuela de Suboficiales Gral. Manuel Belgrano de la Policía de la Provincia sin gastos ya que era beneficiaria de una beca especial, egresando de la escuela a fines del año 2009. Luego expresó que cuando se enteraron de que estaba embarazada de su primer hijo decidieron con el actor mudarse a la casa de sus padres donde le brindaron alojamiento y residencia en forma gratuita. Que posteriormente y ya habiendo nacido el primer bebé de la pareja decidieron trasladarse a la ciudad de Monte Cristo donde la demandada alquiló un inmueble, siendo el actor el garante contractual. Afirmó que abonó rigurosamente todos los meses de locación no resultando necesario acudir a la garantía. Que en el año 2011 y fruto de sus ahorros y a través de un préstamo personal a la demandada por parte de su madre, adquirió el vehículo Ford Ecosport pagadero mediante la financiación de un crédito prendario. Afirmó que el vehículo se inscribió a su nombre porque es de su exclusiva propiedad por haberlo pagado íntegramente. Que en el año 2013 se produjo la ruptura de la convivencia por diversas causas atribuibles al actor, incluyendo situaciones de violencia familiar. Que el automotor quedó en su poder por resultar ser la dueña exclusiva y excluyente. Que a cuatro años de la separación el actor reclama un importe de dinero de un bien sobre el que no le asiste derecho. Que nunca llegó a conocer en qué gastaba sus ingresos remunerativos y que quizás ese fue el motivo más importante de la separación de la pareja, toda vez que se vio obligada a hacerse cargo de la mayor parte de las erogaciones para el sostenimiento del hogar. Consideró que sobre el tópico rige el principio de autonomía de la voluntad de las partes al momento de la compra del bien en tratamiento. Citó doctrina a su favor. Señaló que teniendo en cuenta que la ruptura del concubinato se produjo en el año 2013 resultan de aplicación las normas contenidas en la legislación aplicable donde se distingue entre las uniones convivenciales y

matrimoniales, no existiendo comunidad de bienes en las primeras y sí en las segundas. Que en tal sentido, las uniones convivenciales son vínculos afectivos y no comerciales o lucrativos. Citó jurisprudencia y doctrina a su favor. Ofreció prueba.- A ff. 78 consta el avocamiento que ha quedado firme.-

Abierta la causa a prueba (cfr. f. 106), la parte actora ofreció documental, instrumental, informativa, testimonial y pericial. Por su parte la demandada ofreció prueba documental, informativa, testimonial y confesional. Fue diligenciada la que dan cuenta estos obrados.-

Habiéndose celebrado audiencia en los términos del art. 58 CPCC sin que las partes hayan arribado a un acuerdo (cfr. ff. 259) y dictado y firme el decreto de autos (cfr. ff. 236), queda la cuestión en estado de ser resuelta.-

Y CONSIDERANDO: *Primero:* Que C.L.J. compareció y promovió demanda por cobro de pesos en contra de C.E.T., a fin de obtener el cobro de la suma de pesos ochenta y cinco mil (\$85.000) con más intereses, costos y costas hasta su efectivo pago, o lo que en más o en menos resulte del criterio del tribunal al dictar sentencia, como repetición de lo pagado en la compra del automóvil Ford Ecosport, dominio xxx, actualmente bajo la titularidad de la demandada.-

Impreso el trámite de los presentes y corrido el traslado de la demanda, ésta compareció y contestó la demanda solicitando su rechazo en todos los términos con costas. Todo ello conforme surge de lo relacionado en los vistos a los que me remito por razones de brevedad.-

Segundo: Previo a continuar con el análisis, es dable señalar cuál es la ley aplicable en el caso de marras, sabido es que desde el 01/08/2015 se encuentra en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994), habiéndose derogado -asimismo- el ordenamiento de fondo anterior (art. 4, ley 26.994). Con lo cual, lo primero que ha de determinarse es cual resulta ser la preceptiva en la que debemos subsumir los hechos para resolver la cuestión.-

Establece el art. 7 del nuevo Código sustancial determina, con similar redacción que el art. 3 del ordenamiento derogado, que “a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. La leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo”. Así las cosas, la aplicación inmediata de la ley es el principio consagrado en la primera cláusula del artículo, en función del cual las leyes se aplican a las nuevas situaciones o relaciones jurídicas que se creen a partir de la vigencia de la ley y a las consecuencias que se produzcan en el futuro de relaciones o situaciones jurídicas ya existentes al momento de vigencia de la ley. Señalando la doctrina que en estos casos no hay retroactividad ya que la nueva ley solo afecta a las consecuencias que se produzcan en el futuro (Conf.: Ferreira Rubio, Delia M., en AA.VV. Código Civil Comentado, Bueres, Alberto (dir.) - Highton, Elena (coord), T 1, ps. 10/11). Ahora bien, a la luz de lo expuesto cabe determinar si casos como el presente donde el hecho generador de la demanda es anterior a agosto de 2015, deben resolverse

con apoyatura en el Código Civil Velezano o si deviene de aplicación la nueva preceptiva del Código Civil y Comercial de la Nación.-

Con todo, desde que la determinación de cuál es la preceptiva aplicable resulta esencial en la sentencia (art. 155, Const. Prov. y art. 327, CPCC) y en tal sentido la jurisdicción debe explicitar suficientemente los motivos y fundamentos de su decisión, es que resulta imprescindible esta aclaración previa.-

Con el fin de adelantar la respuesta al tema que nos convoca, estimo que debemos apoyarnos en la normativa vigente al momento de acaecer los hechos (Cód. Civ., según Ln. 340 y sus modificatorias y complementarias). Es que, coincidiendo con autorizada doctrina, diré que la ley que corresponde aplicar es la vigente al momento que la relación jurídica nació (Conf.: Kemelmajer de Carlucci, Aída, “El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme”, LA LEY 2015-B, 1146). El art. 7, CCC y el 3, CC, son conceptualmente iguales: la nueva ley rige para los casos en su curso de desarrollo al tiempo de su sanción, más no rige para los hechos pasados que quedaron sujetos a la ley anterior pues juega allí la noción de consumo jurídico. En conclusión: estimo que el juzgamiento de estos obrados deberemos apoyarnos en las normas del Cód. Civil vigente al momento de acaecer los hechos.-

Tercero: A los fines de resolver la cuestión planteada, resulta de fundamental importancia en primer lugar determinar la plataforma fáctica en que se han desarrollado los sucesos invocados por las partes, para luego proceder a su calificación jurídica y determinar si corresponde o no hacer lugar a la demanda.-

En este contexto, ha sido reconocido por ambas partes que existió una relación de pareja entre ellos, que esta relación habría terminado, el año 2013 cuando decidieron separarse luego de convivir y el nacimiento de hijos en común. Esto es con anterioridad a la interposición de la demanda. En cuanto al inicio, no existe duda que durante el año 2009 ya existía, pero según afirma la demandada, lo que es corroborado con el testimonio que corre a ff. 167, habría tenido su comienzo en el año 2008.-

Igualmente tenemos por cierto que la demandada estudió la carrera de policía, aunque las partes no coinciden respecto del período de cursado previo, y su finalización, no se discute que durante tal convivencia se dieron dichos eventos. Asimismo, que en el año 2011 fue adquirido el automóvil Ford Ecosport, dominio xxx, que desde sus orígenes fue inscripto a nombre de la demandada con el 100%.-

Sin embargo, como se señalara, el presente proceso se ha desarrollado dentro de un limitado marco probatorio, por ambas partes, ya que la tramitación de la causa y los sustentos de cada posición, no han sido debidamente probados. Ni el actor ni la demandada han acompañado elementos probatorios que corroboren con certeza sus afirmaciones. Se destaca, la coincidencia entre ambas de algunos aspectos que pueden servir de sustento para valorar y poder así arribar a una resolución del planteo.-

A ff. 9 se glosaron recibos de haberes del actor, correspondiente al año 2009. A ff. 2 se acompañó título automotor del bien que diera origen a las presentes actuaciones, cuya inscripción data del año 2011, y que de su texto surge que la titularidad recaía sobre la demandada, y que esta autorizó al actor a su conducción.-

Seguidamente se acompañan constancias de pagos efectuados por la demandada, así se acompaña copia de un contrato de locación celebrado por ésta con vigencia durante los años 2012/2014, donde el actor, Sr. C. figura como garante (cfr. ff.16/18). Glosándose a ff.19/26, recibos de pago correspondientes emitido a nombre de la Sra. T. Igualmente se glosaron a ff.36/42 y 43/49 recibo de pagos de servicios, acompañados por parte de la demandada, correspondientes a luz (cooperativa) y gas de períodos que van entre 2010/2014).-

Por otro lado la Sra. T. a ff. 51/60 acompañó constancias emitidas por entidad bancaria, invocando que la misma refiere al pago de un crédito, que invoca fue motivado en la adquisición del rodado, Ford Ecosport dominio xxx. Sin embargo, a pesar de lo señalado, el actor manifestó ser él quien realmente abonaba la cuota.-

Se glosó, por otro lado constancias de un plan de pago, círculo a nombre del Sr. C. por un automóvil Fiat Punto, correspondientes a los años 2011/2012. Se suma a tal probanza que a ff.147/148 corre informe dominial respecto de un rodado Renault 19, que fuera de titularidad del actor entre los años 2006/2012 (Dominio xxx). Lo señalado es conteste con la testimonial de f.167 referenciada de la Sra. M.C.S., quien afirmó se la ex pareja del actor. De su testimonio surge además la venta del referenciado rodado, y que luego de su venta, ya que fue adquirido mientras convivían, le entregó la mitad correspondiente. Además que durante la convivencia de los hoy litigantes, el actor trabajaba como chofer y la demandada como policia.-

Las circunstancias de tal convivencia entre los hoy litigantes, refieren las testimoniales cfr. ff. 134/135, ff. 136/137, ff. 158, ff. 139/141. f. 167, que refieren a la existencia de la relación de pareja, de su convivencia y de los hijos de ambos.-

Esta es la prueba arrimada, sobre las posiciones asumidas por las partes en el presente litigio.-

Cuarto: Teniendo en claro estos aspectos, en este punto es menester recalcar que la pretensión del actor es el cobro de una suma de dinero fundado en una repetición de lo pagado por él, a los fines del a adquisición del rodado Ford Ecosport dominio xxx, en razón que el mismo fue adquirido, según manifestara, íntegramente por él –sea mediante el pago de dinero en efectivo y saldo, con un crédito.-

Conforme tales afirmaciones, y verificadas las constancias de ff.12, el rodado consta la inscripción del dominio a nombre de la Sra. C.E.T.-

Así las cosas, debemos recordar que en materia de bienes registrables, puntualmente en materia automotor resulta aplicable lo dispuesto por el art. 1° del decreto/ley N° 6582 establece que *“la transmisión del dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumento público o privado y sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor”*. De la lectura de la norma citada, surge con claridad que la inscripción aparece impuesta por el legislador con carácter constitutivo (a diferencia de los inmuebles en donde la inscripción es declarativa y responde a fines de publicidad). En consecuencia el derecho real no existe sobre un automotor – independientemente de los derechos personales que pudieran derivar del acto de adquisición – si la transferencia al adquirente no ha sido inscripta.-

Así las cosas, siendo que *“la carga de la prueba es el imperativo, o el peso que tienen las partes de activar adecuadamente las fuentes de prueba para que demuestren los*

hechos que les corresponda probar a través de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que forma su convicción ante la prueba insuficiente, incierta o faltante.” (CNCom., Sala B, LA LEY, 124-1168, sum. 14.688; id. JL, T. 4, N 7093). Y que “la carga de la prueba es una circunstancia de riesgo, toda vez que quien no prueba los hechos que debe probar pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la litis. Ergo, negada la situación fáctica por el contradictor, la distribución de la carga probatoria se impone a quien ha afirmado los hechos constitutivos de la prestación” (CNCom., Sala B, 15/12/1989, DJ, 1990-2-582).-

En los presentes conforme las escasas pruebas obrantes en la causa y siguiendo la línea de razonamiento expresada anteriormente, surge que el automóvil es propiedad de la demandada en un 100%. Si bien el actor alega haber pagado parte del precio del vehículo, no acompaña prueba alguna que desvirtúe lo informado por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. Pesaba sobre la parte actora, acreditar en alguna medida, el origen de tales fondos, y/o en su caso el acuerdo o pacto por el cual se acordó utilizar la modalidad señalada, ocultando al real aportante de los fondos para adquirir el bien.-

Sabido es que quien omite probar, no obstante la regla que pone tal actividad a su cargo, se expone al riesgo de no formar la convicción del juez sobre la existencia de los hechos de que se trate y, por consiguiente, a la perspectiva de una sentencia desfavorable. La actividad probatoria constituye, pues, como toda carga procesal, un imperativo del propio interés (Palacio, Lino, “Manual de Derecho Procesal Civil”, Abeledo Perrot, 2004, p. 399).-

Quinto: Igualmente, luego de lo señalado, se invocó como fundamento de la restitución pretendida, la existencia de un enriquecimiento sin causa, por parte de la demandada, Sr. T., quién se vio beneficiada a convertirse en titular de un rodado que no fue adquirido con su peculio o ingreso. Sin embargo, en atención al vínculo sentimental y paternal que une a los litigantes, solo se reclama el 50% del valor aportado para la supuesta compra del rodado referenciado y/o en su caso se deja pendiente a las resultas de pericial sobre el punto.-

Sobre este aspecto, debemos tener presente que la figura invocada, como ya se ha sostenido en reiteradas oportunidades, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, es de difícil prueba. Y como ya se ha señalado precedentemente, “(...) si (...) han sido controvertidos, el litigante respectivo asume en el proceso la tarea de demostrar su existencia; en concreto, de la verdad de las proposiciones alegadas (...)” (MORELLO, A. “La eficacia del proceso”, Ed. Hammurabi, 2º Edición ampliada, pag.433/434).-

La parte demandada, acompañó como se señalara las constancias del pago del crédito, más la parte actora invoca que ella lo tomó para abonar el saldo por adquisición del rodado, sin embargo fuera de lo señalado no se acompañó elemento alguno que pueda demostrar la veracidad de ésta última afirmación.-

Sexto: Igualmente debe tenerse en cuenta que en autos estamos frente a un supuesto que no se encuentra inmerso en la novedosa regulación, para nuestro país, incorporada por el Código Civil y Comercial de la Nación, al incluir prescripciones sobre efectos no sólo personales sino patrimoniales de las denominadas “uniones convivenciales”. Lo señalado encuentra su fundamento, ya que la unión o vida en pareja o en común que

hacían los litigantes, concluyó en el año 2013, fecha en la que aún regía el Código Civil de Vélez Sarsfield.-

Lo señalado conlleva necesariamente a la aplicación de éste último para resolver la situación señalada, e igualmente para mantener y someter el presente litigio a la competencia del suscripto, y no ante los tribunales especializados. Y por tanto no pueden ser traídas a la causa las reglas que entraran en vigencia a partir del 01/08/2015. Esto es así, ya que establece el art. 7 del nuevo Código sustancial, con similar redacción que el art. 3 del ordenamiento derogado, que “a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo”.-

Esto resulta igualmente suficiente para resolver el rechazo de la demanda impetrada, ya que no pueden ser aplicables a este supuesto las previsiones de los arts.518 y ss. del CCCN – y mucho menos las relativas a las compensaciones patrimoniales, prevista en el mismo cuerpo legal, a partir del art. 542 y ss.-

Sin embargo, indagando sobre el sistema legal declarado aplicable, el Código Civil disponía en su art.1315 un régimen sobre la manera de dividir el patrimonio ganancial adquirido por los que lo conformaban, al momento de la disolución de la sociedad conyugal. Sin embargo, no existía previsión alguna que expresamente legisle sobre el régimen de bienes de las uniones de hecho. Tal circunstancia llevó a la utilización de

diversas instituciones para solución el conflicto que se suscitaba al pretender dividir el patrimonio adquirido durante la convivencia sin matrimonio, como consecuencia de la separación o extinción de la misma. En este orden, entre los más invocados la de la existencia de una sociedad de hecho, que habilitaría la división del patrimonio. Pero debemos recordar que no alcanza, para tenerla por existente, la sola demostración de aportes comunes, ya que entre otros requisitos de habilitar tener por validez su existencia, encontramos la *affectio societatis*.-

Así resulta que quien alega la su existencia, frente a la ruptura de la unión extramatrimonial debe probarlo, a cuyo fin deberá demostrar los aportes realizados, en bienes o en trabajo personal, destinados a producir utilidades a título de aporte societario y no a otro título.-

De no probarse tal circunstancias, solo queda la posibilidad de acreditar la existencia de intereses comunes de orden patrimonial. Ya que el hecho de haber efectuado aportes para la realización de mejoras de los bienes y/o adquisición, con titularidad de cualquiera de ellos, puede hacer viable el reclamo de la contraria, para evitar así un enriquecimiento sin causa, interponiendo una acción de reintegro o reembolso. Pero la viabilidad de tal acción, requiere necesariamente la demostración del enriquecimiento de uno con el consecuente empobrecimiento del otro, sin causa justificada. Circunstancia que requiere de una necesaria directa prueba directa.-

En virtud de lo señalado, y reiterado en este punto, pesaba sobre la parte que invocaba y reclama la restitución del dinero invertido en la adquisición del rodado, el origen de los fondos o que al menos de la circunstancia de que no existió aporte alguno de la contraria que figura como titular del bien.-

En este orden de ideas, la más moderna doctrina sobre el tema del "*onus probandi*", sostiene que no se trata de fijar quien debe llevar la prueba, sino quien asume el riesgo de que falte. A cada parte le corresponde probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma legal que consagra el efecto jurídico perseguido por ella, cualquiera sea su posición procesal (cf. Sentencia N° 15 del 9/4/92. Cám. Segunda C.C. de Cba. del voto del Dr. Ortiz Araya. Sem. Jurídico 901 pág. 195). Esto es así ya que no sería correcto afirmar que la parte gravada con la prueba deba suministrar la prueba o que a ella le corresponde llevarla; es mejor decir que a esa parte le corresponde el interés de que tal hecho quede probado o de evitar que se quede sin prueba y por consiguiente, el riesgo de que falte, lo cual se traduce en una decisión adversa.-

Por tanto, de conformidad a las pruebas arrimadas, y en virtud del análisis propuesto originariamente, a tenor de los elementos probatorios acompañados, analizados precedentemente, no se encuentra acreditado el extremo invocado por la parte actora, ya que a pesar de lo escaso del material probatorio, la parte demanda arrimó elementos de prueba que resultan contrarios a la posición del primero.-

Lo señalado, en el presente y demás considerandos previos, resulta más que suficiente para rechazar la presente acción, lo que así decido.-

Séptimo: Sumado a todo lo señalado, y teniendo en cuenta las probanzas arrimadas por las partes a la causa y las apreciaciones del suscripto, al entrar en contacto con las partes litigantes, en oportunidad de la audiencia en los términos del art.58 celebrada en autos, no puede desconocerse que existió un vínculo afectivo que unió a las partes litigantes. La existencia y alcances del mismo, resulta palmaria y manifiesta, de la sola circunstancia de su duración y del fruto de tal relación (2 hijos).-

Así las cosas, a más de las valoraciones precedentemente efectuadas, no debemos olvidar que a la fecha resultan también valorables y deben ser tenidas en cuenta al resolver planteos con trasfondos como el señalado, las pautas valorativas de perspectiva de género que se aplican a este caso, conforme lo señalado.-

El vínculo entre ambas partes, el hecho de que tienen hijos en común y las obligaciones constitucionales y convencionales asumidas por el estado argentino de combatir la discriminación contra las mujeres por medio del accionar de los órganos jurisdiccionales a fin de garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder entre varones y mujeres, resultan plenamente aplicables o al menos deben ser tenidas en cuenta al resolver supuestos con plataformas fácticas como se la señalada.-

A priori, se advierte la complejidad de la situación familiar, versando la principal problemática sobre la cuestión patrimonial y por ende económica. La vulneración de derechos de la mujer y su discriminación constituye una violación a los derechos humanos, derechos que han sido ampliamente reconocidos por los Estados, tanto a nivel regional como universal, y que en nuestro país se encuentran en la cima de la pirámide jurídica, a través de la inclusión de los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, en las condiciones de su vigencia, por el art. 75, inc. 22, de la CN. Las referencias normativas y doctrinarias con relación a la violencia económica exigen una mirada permeada por los derechos humanos y, en particular, sobre la cuestión de género, tanto desde el plano individual como social.-

La violencia económica según normas internacionales y nacionales en materia de género suele estar presente en las relaciones afectivas de pareja, debiéndose valorar la

situación fáctica del caso traído al Tribunal. Esta situación se suele denunciar muy poco, siendo lamentablemente invisibilizada por las mujeres que la sufren.-

Se ha señalado en este sentido que “(...) *tanto la legislación como sus interpretaciones juegan un rol importante en la construcción de la violencia de género (...)*” (cfr. Di Corletto, Julieta. *La construcción legal de la violencia contra las mujeres*” en Justicia, Género y Violencia. Edit. Librarias, 2010, pág. 9).-

Siguiendo esta línea de razonamiento debemos considerar que en el presente caso la normativa que rige en la especie no se limita a los preceptos civiles. No debemos pasar por alto, aquel reclamo que formula la accionada en la contestación de la demanda donde relata que ambas partes fueron concubinos, que tuvieron hijos, que el cuidado y custodia de los niños estuvo a cargo de la madre aquí demandada. Frente a ello, el actor no niega el vínculo de hecho que existió entre ambos ni la familia que conformaron. No debe pasar desapercibido que en oportunidad de contestar la demanda expresó “A cuatro años desde la separación y advirtiendo que no le temo y que ni afectiva ni psíquicamente me puede afectar, acude a reclamar un importe en dinero de un bien del que ningún derecho le asiste. (...)”.-

Tenemos así una cuestión de índole estrictamente civil y una cuestión de corte familiar que involucra al orden público, desde que en razón de la normativa constitucional involucrada en esta última especie, se obliga a los Tribunales a no permanecer como meros espectadores. La decisión que se tome respecto de este caso repercutirá en la situación económica y el estándar de vida tanto de la mujer como de los niños de la pareja.-

Así es que la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) consagró “el principio de la no discriminación” y proclamó la igualdad ante la ley de todas las personas, pregonando que todos los seres humanos nacen libres e iguales, en dignidad y derechos, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo. A nivel regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) obliga a los Estados partes a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de sexo, entre otros (art. 1º), replicando el principio de igualdad de protección ante la ley en su art. 24.-

A su vez integra la normativa a considerar por el tribunal el instrumento especial suscripto para la protección de la mujer a nivel universal: la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW (1979). En este sentido, el art. 1º de esta Convención establece que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. Asimismo en el art. 5º, a) se compromete a los Estados partes a adoptar las medidas apropiadas para "modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres".-

Continuando con esta protección especial, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención Belém do Pará") es enfática sobre la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, investigar y sancionar la discriminación y la violencia contra las mujeres tanto en espacios públicos como privados. Esta Convención contempla el deber de los Estados de considerar de forma especial en sus políticas a mujeres en especial riesgo a la discriminación y a la violencia, por diversos factores de riesgo combinados con su sexo, su edad o situación económica, entre otras.-

En relación con el acceso a justicia, resultan también de aplicación las "100 Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia para Personas en Condición de Vulnerabilidad", las cuales tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad. Una de las causas de vulnerabilidad, precisamente, es el género. El instrumento insta a los Estados a prestar una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna.-

A nivel nacional la Ley nacional 26.485 de "Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que se Desarrollen sus Relaciones Interpersonales" define a la violencia contra las mujeres como "toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, así como también su seguridad personal (...)". Específicamente, al referirse a la

violencia de tipo económico o patrimonial, el art. 5º de la mencionada ley describe que se trata de aquella "violencia dirigida a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: **a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;** b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo". Destacamos así la implicancia directa al caso de la norma reseñada, ya que el actor reclama los derechos civiles que emergerían de las erogaciones que efectuó en la compra del vehículo, atento el principio que protege del enriquecimiento sin causa, siendo necesario tener en cuenta el tramado judicial familiar al interpretar las normas aplicables al caso.-

Ahora bien, la "violencia económica" es uno de los tipos de violencias más resistido para su reconocimiento judicial. La dificultad para advertirla, y en consecuencia sancionarla y prevenirla, es consecuencia de la naturalización de patrones culturales tales como el cuidado de los/as hijos/as es obligación propia de las mujeres y la posesión y administración del dinero es un atributo natural de los varones (cfr. Coria, Claudia, El sexo oculto del dinero. Formas de dependencia femenina, Red-Ediciones, Barcelona, 2012, p. 15.). El camino hacia la igualdad real contiene múltiples barreras, entre las cuales se encuentran estereotipos discriminatorios en los cuales se encasilló históricamente a las mujeres. Muchas de ellas se encuentran en una clara situación de desventaja (social y económica, cuando menos) por haber dedicado todo su tiempo al

trabajo no remunerado en el ámbito privado del hogar. Esta desigual relación de poder, además, promueve la generación de conductas violentas, tales como la restricción al acceso y control de los recursos económicos, perjudicando a las mujeres principalmente ante una ruptura de pareja, situación que surge de los presentes.-

Las obligaciones internacionales y locales asumidas por el Estado Argentino, en cabeza de todos sus poderes, prescriben prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género. En el Poder Judicial, esta obligación exige ponderar estas situaciones cualquiera sea el fuero en que emerjan. Lo contrario implicaría facilitar la utilización del servicio de justicia para propiciar la desigualdad y el continuo de violencia. Atento el marco regulatorio de la cuestión, en situaciones de violencia de género considero que se debe aplicar el principio según el cual contemplando la situación fáctica y a la luz de las normas y principios involucrados, en caso de duda el tribunal debe estar a favor de la mujer.-

La contienda judicial en el cual se involucraron las partes da cuenta de la posición dominante/dominado. Esta situación se agrava con la interposición de la demanda de cobro de pesos por parte del varón y es una razón más para decidir su íntegro rechazo del planteo de autos, en sentido concordante con lo dispuesto en los considerandos precedentes.-

Octavo: En cuanto a las costas a tenor de la resolución arribada, las mismas se imponen por el orden causado. Esto es en virtud de la complejidad de la causa, la existencia de jurisprudencia y doctrina no pacífica, y la especial cuestión familiar materia de resolución que involucra el orden público. Puntualmente teniendo en cuenta que pesa sobre el suscripto la obligación de brindar y resolver de modo tal que se mantenga una

relación pacífica entre los litigantes, luego de resuelto su conflicto. Más teniendo en cuenta que la existencia de prole en común mantendrá a lo largo del tiempo no sólo el contacto, sino el vínculo común con estos (art. 130 *in fine* CPCC).-

En consecuencia, no corresponde que sean regulados los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en esta oportunidad hasta tanto sean solicitados (art. 26, “a contrario sensu”, C.A.).-

En cuanto a los honorarios del perito oficial tasador Sr. S. J. M. dado su trabajo efectuado en esta causa y de conformidad a lo dispuesto por los arts. 39 y 49 resuelvo regularle diez (10) Jus. A dicha suma, deberán restarse los cuatro (4) Jus abonados al perito en concepto de adelanto de gastos atento lo dispuesto por el proveído de fecha 01/04/2019 (cfr. f. 220). Por lo tanto corresponde regular en concepto de honorarios seis (6) Jus, que al día de la fecha asciende a la suma de pesos nueve mil ciento sesenta con 08/100 centavos (\$9.160,08), los que serán a cargo de ambas partes.-

Los honorarios aquí determinados tienen el carácter de definitivos y para el caso de no ser abonados en el plazo de diez días de notificada la presente resolución generarán intereses en los términos del art. 35 del C. A. que se calcularán conforme la tasa pasiva que pública el BCRA con más el 2% nominal mensual.-

Por ello, y las citas legales efectuadas,

RESUELVO: 1) Rechazar la demanda interpuesta por L.J.C. en contra de C.E.T.- 2) Imponer costas por su orden.- 3) No regular honorarios profesionales de los letrados intervinientes en esta oportunidad hasta tanto sean solicitados (art. 26, “a contrario sensu”, C.A.).- 4) Regular los honorarios profesionales del perito oficial tasador S.J. M.

en la suma de pesos nueve mil ciento sesenta con 08/100 centavos (\$9.160,08), los que serán a cargo de ambas partes.- **PROTOCOLICесе, HAGASE SABER Y DESE COPIA.-**

Texto Firmado digitalmente por: **ARÉVALO Jorge Alfredo**
Fecha: 2020.02.20